



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDÍO

Asunto: Terminación del Proceso
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: María del Carmen Álvarez y Otros
Demandado: Medimás EPS
Esimed S.A
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00279-00

Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

I.OBJETO

A través de esta providencia se decide sobre la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

II.ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado, María del Carmen Álvarez Holguín y Hernando Álvarez Holguín promovieron demanda para inicio de proceso de responsabilidad civil contra Medimás EPS y Esimed S.A, causa admitida por auto del 09-12-2022.

Seguidamente, por auto del 01-03-2023 se admitió reforma de la demanda, siendo la última actuación desplegada en el asunto, habiendo transcurrido a esta altura más de un año en que el expediente ha estado en absoluta quietud por falta de gestión a cargo de la parte actora en la notificación de las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso plantea tres hipótesis para la terminación del trámite por desistimiento tácito, cuales son *i)* que se requiera el cumplimiento de una carga procesal para continuarlo en cuyo caso debe mediar un requerimiento, *ii)* que no se requiera cumplir aquella carga, pero el asunto permanezca inactivo por espacio de un año, si no tiene sentencia o auto de seguir la ejecución o *iii)* por espacio de dos años si ya se emitieron tales providencias.

Ahora bien, el encuadramiento en uno u otro supuesto no está librado a la voluntad del juzgador, sino que debe obedecer a un criterio objetivo. En esa labor, basta verificar si existen cargas procesales que debe adelantar la parte interesada para impulsar el trámite, en cuyo caso, corresponde al primero de aquellos, de



lo contrario queda bajo el imperio del segundo o el tercero, según el caso.

Este término, por otra parte, se interrumpe por cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (Art. 317 Lit. c Ib). De manera que basta la formulación de un escrito, pero que impulse materialmente el trámite o satisfaga el requerimiento para que se produzca.

Para el caso, se concluye que están configurados los requisitos previstos en el reseñado canon 317 del compendio adjetivo civil, pues la parte interesada no ejerció actuación alguna dentro del año inmediatamente anterior, permaneciendo yermo, por lo que se procederá al decreto del desistimiento tácito del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de responsabilidad civil por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias una vez esta providencia alcance ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Estado # 46 del 01-04-2024

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 813742eccfdebe21b1f9ae118744540b6d6eafdbf6e29e7e972352db4bbea5f7

Documento generado en 21/03/2024 01:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>